Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

Visto el estado procesal del expediente **23/SFA-06/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l'veinticuatro de febrero de dos mil diez a las veintiún horas con cincuenta y un minutos, Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000215; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Solicito se me informe el monto del pago destinado por las dependencias del gobierno del estado a cubrir los servicios de Juan Rosendo Tapia Flores -- nombre de prestador de servicio registrado en el padrón de proveedores-- desde el inicio de la administración a la fecha en un informe desglosado por dependencia y por año. Pido también acceso directo a los documentos que comprueben dicho gasto.

- II. El diez de marzo de dos mil diez a las doce horas con doce minutos, la Unidad, notificó al solicitante a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para atender la solicitud de información.
- III. El once de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al solicitante, la ampliación del plazo para atender la solicitud de información.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

IV. El veinticinco de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al solicitante, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

V. El veintiséis de marzo de dos mil diez a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

VI. El cinco de abril de dos mil diez, mediante el oficio número SA/UDA-UAAI N° 071/10, el solicitante recibió la respuesta a la solicitud de información, a la cual se anexó la siguiente información:

"

Se hace de su conocimiento que los informes de los gastos que genera el Gobierno del Estado se realizan de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente que es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y sistemática, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para cumplir con los objetivos de los programas que se establecen en el Presupuesto aprobado, es decir por capítulo, concepto y partida de gasto, por lo que de conformidad con el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información es inexistente en los términos solicitados, no siendo posible proporcionar la información requerida."

VII. El trece de abril de dos mil diez a las catorce horas con veintidós minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión con folio electrónico RR000020PUE-2010-

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: **23/SFA-06/2010**

000215, a través del MAIPEP, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, a través del MAIPEP el dieciséis de abril de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

VIII. El veintidós de abril de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 23/SFA-06/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a las profesionistas indicadas. Posteriormente, se tuvo a la Titular de la Unidad señalando a la Dirección de Contabilidad, como la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado responsable de la información; consecuentemente, se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la Directora de Contabilidad del Sujeto Obligado, en su carácter de parte restante; asimismo se ordenó darle vista con la pruebas ofrecidas por el recurrente, para que ofreciera las que juzgara convenientes. De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: **23/SFA-06/2010**

X. El cuatro de mayo de dos mil diez, se tuvo a la Directora de Contabilidad del Sujeto Obligado, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintidós de abril de dos mil diez y por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, adhiriéndose a todos y cada uno de los términos y partes del informe justificado, así como de las pruebas señaladas y relacionadas en el mismo; aunado a lo anterior, presentó pruebas, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que ofreciera las que juzgara convenientes. Finalmente, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintidós de abril de dos mil diez, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna con

X. El diecisiete de mayo de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista señalada en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez diez. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente, las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y las pruebas ofrecidas por la parte restante y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia.

XI. El uno de junio de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, contando únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad.

XII. El trece de julio de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

XIII. El cinco de agosto de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDER ANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analiza si en el presente caso se actualiza alguna de

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

las previstas en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que no era procedente el recurso de revisión por lo que debería ser desechado, en virtud de que la fecha en que empezó a correr el término para interponerlo, fue a partir de que el solicitante fue notificado por medio de estrados, es decir el veinticinco de marzo de dos mil diez; por lo que debió interponer el recurso de revisión el día doce de abril de dos mil diez y la fecha de ingreso quedó registrada un día posterior; argumentos que fueron retomados en sus alegatos y a los que se adhirió la parte restante.

Al respecto es necesario puntualizar, en principio de cuentas, que la solicitud de información fue realizada por medio del MAIPEP, sistema electrónico en el cual, de manera exacta contabiliza los términos procesales señalados en la Ley de Transparencia, por lo que las comunicaciones derivadas a la solicitud de información se realizarán a través de este medio electrónico, corriendo los términos procesales al poner la información en el MAIPEP. Por lo anterior, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se observa que el veintiséis de marzo de dos mil diez, es la fecha en que le notificó el Sujeto Obligado al recurrente, través del MAIPEP, que la respuesta se encontraba a su disposición en la Unidad; en consecuencia, la fecha límite para interponer el recurso de revisión fue el trece de abril de dos mil diez y no un día anterior como lo señala el Sujeto Obligado.

Adicionalmente, se hace la aclaración que en el MAIPEP una vez fenecido los diez días del término legal para la interposición del recurso de revisión, el propio sistema NO permite presentarlo por este medio, situación que refuerza los

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

argumentos anteriormente señalados, puesto que de lo contrario, no hubiera permitido interponer el presente recurso de revisión por este sistema electrónico.

De lo anterior se concluye, que el recurso de revisión se encuentra dentro del término señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que fue interpuesto ante la Unidad Administrativa correspondiente y, por lo tanto, es procedente.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

"

- 1.- En su respuesta el sujeto obligado reconoce la existencia de la información, aunque no en los términos que se pidió.
- 2.- El Sujeto Obligado debe de acuerdo con el artículo 9 fracción hacer pública de oficio los montos que se entreguen a personas físicas y morales. Si este ordenamiento se estuviera cumpliendo posiblemente esta solicitud de intervención a la CAIP ni siguiera se hubiera realizado.
- 3.- La respuesta es similar a lo esgrimido por la Oficina del Titular del Ejecutivo en la solicitud PUE-2008-000191 que derivó en el recurso de revisión 29/OTE-04/2008 en el cual la comisionada ponente, Blanca Lilia Ibarra Cadena ordenó revocar la negativa del sujeto obligado y entregar la información solicitada.

Con su negativa, a pesar de que existe el ordenamiento expreso del marco normativo actual del Sujeto Obligado está violentando no sólo el derecho a ser informado que se consagra en el artículo 6to Constitucional, al tiempo que viola los puntos ya señalados.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

Por todo lo anterior, solicito la intervención de este Órgano Garante para que analice la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada y el acceso a los documentos que comprueben dicho gasto como se pidió."

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que no era procedente el recurso de revisión por lo que debería de desecharse.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.
- Ampliación de plazo.
- Respuesta dada a la solicitud.
- Oficio SA/UDA-UAAI No 071/10 signado por la Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha veintiséis de marzo de dos mil seis.
- Respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-000215.

Las tres primeras pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las dos últimas de ellas, son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez ingresada por medio del MAIPEP con número de folio PUE-2010-000215.
- El memorándum D.C. 0537/2010 suscrito por la Directora de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración en la que se comunica la ampliación del plazo para atender la solicitud de información PUE-2010-000215.
- El paso Unidad de Acceso: Valida Información Ampliación a través del MAIPEP de fecha diez de marzo de dos mil diez.
- La notificación por lista de fecha once de marzo de dos mil diez, en la cual se le informa al ciudadano de la ampliación del plazo para atender la solicitud de información PUE-2010-000215.
- El memorándum D.C. 0688/2010 suscrito por la Directora de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante el que remite a la

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la citada dependencia la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-000215.

- La emisión de respuesta a través del MAIPEP donde se informa al solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- La notificación por lista de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en la cual se le informa al ciudadano que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas.
- El acuse de recibo de oficio SA/UDA-UAAI No 071/10 signado por la Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante el cual anexa la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-000215.
- Todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por la Parte Restante, siendo las siguientes:

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

 La copia simple del paso Unidad Administrativa: la información es de su competencia y clara, a través del MAIPEP de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

- La copia simple del memorándum D.C. 0537/2010 suscrito por la Directora de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración en la que se comunica la ampliación del plazo para atender la solicitud de información PUE-2010-000215.
- La copia simple del memorándum D.C. 0688/2010 suscrito por la Directora de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante el que remite a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la citada dependencia la respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-000215.
- La impresión del Historial de la solicitud de información PUE-2010-000215 a través del MAIPEP.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: **23/SFA-06/2010**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en el cual, el hoy recurrente solicitó se le informara el monto del pago destinado por las dependencias del Gobierno del Estado a cubrir los servicios de Juan Rosendo Tapia Flores, nombre de prestador de servicios registrado en el padrón de proveedores, desde el inicio de la administración a la fecha en que se realizó la solicitud de información, desglosado por dependencia y por año; pidió también acceso directo a los documentos que comprueben dicho gasto; el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que los informes de los gastos que genera el Gobierno del Estado, se realizan de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, por lo que de conformidad con el artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, dicha

Por su parte, el hoy recurrente manifestó que el Sujeto Obligado reconoció la existencia de la información, aunque no en los términos solicitados y que era información pública de oficio. El Sujeto Obligado únicamente señaló en su informe con justificación que no era procedente el recurso de revisión por lo que debería de desecharse.

información es inexistente en los términos solicitados.

Ahora bien, resulta primordial señalar que Juan Rosendo Tapia Flores, como lo ha manifestado el recurrente, se encuentra dentro del padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Puebla, con la especialidad o giro en "servicios de reparación de automóviles y camiones", mismo que se puede constatar en la página 120 de la siguiente liga electrónica:

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

http://transparencia.puebla.gob.mx/phocadownload/sedecap/fraccion-xi/servicios//padrn%20de%20proveedores%20registrados%2024-05-10.pdf

Aunado a lo anterior, en el expediente 15/SEGOB-04/2007, que obra en los archivos de esta Comisión, en uno de los extremos de la solicitud de información PUE-2007-000484 se aprecia lo siguiente:

"...el costo de mantenimiento de los vehículos y los nombres de las empresas que les han dado servicio durante los años 2005, 2006 y 2007..."

Al respecto, la Secretaría de Gobernación respondió a esta parte de la solicitud:

"...Para el mantenimiento de los vehículos a resguardo de la Dirección del Plan Popocatépetl, en el 2005 se erogaron recursos por un monto total de \$30,137.58; en el 2006 por un total de \$16,094.59 y en lo que va del 2007 por un monto de \$12,846.01; y las empresas que han brindado los diferentes servicios de mantenimiento a los vehículos son: Multiservices Express S.A. de C.V.; Hernández Jiménez Martín; Ramírez Bello Georgina; Ortega Cadena José Eduardo; Pérez y Minero Francisco; Tapia Flores Juan Rosendo y Mendieta Arreguín José Luis.

De lo anterior, se advierte que si han existido erogaciones de recursos públicos a Juan Rosendo Tapia Flores en su calidad de proveedor del Gobierno del Estado de Puebla. Al respecto, cabe hacer mención de la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740 y bajo el rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO", y que en síntesis dice:

"...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes...".

Ahora bien, como señaló el Sujeto Obligado, los gastos que genera el Gobierno del Estado de Puebla se realizan de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, mismo que refiere en sus numerales 2, 3 y 4 lo siguiente:

2. El Clasificador por Objeto del Gasto es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y sistemática, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para cumplir con los objetivos de los programas que se establecen en el presupuesto aprobado.

Las dependencias y entidades registrarán sus movimientos presupuestarios desagregados conforme a las partidas de este Clasificador.

- **3.** El presente Clasificador por Objeto del Gasto, es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y deberá aplicarse en los términos de las disposiciones legales aplicables al gasto.
- **4.** Para identificar el gasto público las dependencias y entidades deberán establecer el vínculo entre el capítulo, concepto y partida de gasto conforme a lo establecido en las normas aplicables y considerando los conceptos gasto corriente y gasto de capital.

Posteriormente en el propio Clasificador por Objeto del Gasto vigente, señala en su partida 3508, relativa a "Mantenimiento y Conservación de vehículos" lo siguiente:

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

"Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos propiedad del Gobierno del Estado."

Por lo antes mencionado, se advierte que existe una partida específica que se encuentra vinculada directamente con la especialidad o giro de Juan Rosendo Tapia Flores, por lo que se deduce que la información es existente en términos de lo solicitado.

Por lo que corresponde a los documentos que comprueben dichos gastos, el Manual de Normas y Lineamientos para el ejercicio fiscal 2010 establece lo siguiente:

"11. En el ejercicio de sus presupuestos, los titulares de las Dependencias, y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones legales aplicables en materia de gasto público.

Por consiguiente, a través de sus coordinadores administrativos o sus equivalentes deberán:

...

III. Justificar toda erogación, entendiendo como justificación a las disposiciones y documentos que determinen la obligación de hacer un pago, los cuales deberán acompañar al oficio de solicitud de trámite de pago, tales como: contratos, convenios, acuerdos, presupuestos de obra y oficios de liberación de recursos o, en su caso, oficios de autorización correspondientes;

. . .

VII. Glosar, registrar, organizar y custodiar la documentación comprobatoria de gasto, la cual será soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto autorizado; entendiendo como comprobantes, los documentos que acrediten la entrega de mercancía, la prestación de los servicios o la ejecución de los trabajos contratados, así como los que demuestren la entrega del importe correspondiente, tales como facturas y/o recibos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 "A" del Código Fiscal de la Federación y resoluciones misceláneas fiscales vigentes;

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: **23/SFA-06/2010**

..."

En conclusión, toda vez que se han generado gastos públicos y siguiendo los lineamientos antes señalados, son existentes los documentos comprobatorios del gasto que justifiquen los pagos destinados por las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla para cubrir los servicios de Juan Rosendo Tapia Flores, por lo que el Sujeto Obligado puede informar al recurrente el monto solicitado.

Por lo que hace a la parte de la solicitud del hoy recurrente relativa al acceso directo a los documentos comprobatorios del gasto, esta Comisión advierte que al ser el proveedor una persona física, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales que pudiera contener dicha documentación. Cabe mencionar que la modalidad de acceso in situ, no permite cancelar los datos personales, puesto que no se puede alterar un documento original, por lo que con fundamento en el artículo 31 fracción X de la Ley de Transparencia, mismo que señala, entre otras, que es atribución de la Comisión aprobar cualquier disposición para garantizar el acceso a la información pública y toda vez que la modalidad señalada por el recurrente podría constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º Constitucional, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición una versión pública de los documentos que comprueben el gasto materia de la solicitud en una modalidad que así lo permita, cancelando los datos personales que pudiera contener, en el entendido de que si para su reproducción se requiere el pago de una contraprestación en términos de la Ley de Ingresos vigente, el ahora recurrente deberá cubrirla previo a su entrega.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 último párrafo, 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: 23/SFA-06/2010

Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado informe el monto del pago destinado por las dependencias del Gobierno del Estado a cubrir los servicios de Juan Rosendo Tapia Flores, desde el inicio de la administración al veinticuatro de febrero de dos mil diez, desglosado por dependencia y por año. Asimismo, en el caso que la modalidad constituya un obstáculo material al acceso a la información, se pondrá a disposición los documentos comprobatorios del gasto mencionado en una modalidad que si permita la versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-000215 en términos del considerando **SÉPTIMO.**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Recurrente: Ernesto Aroche Aguilar Solicitud: PUE-2010-000215

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena Folio Electrónico: RR000020PUE-2010-000215

Expediente: **23/SFA-06/2010**

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad y a la Directora de Contabilidad, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos de las Comisionadas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS y BLANCA LILIA IBARRA CADENA y con el voto en contra de SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA

COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

18/18